DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

SERVICIOS LEGALES MAC SAS
CL 3 5 55 ED COLONIAL OF 305, Popayán, Cauca, COLOMBIA

Asuntos: Neg:202581690100007039, Notif:202581510102074674

REQUERIMIENTO ESPECIAL

Número: 2025017040001660
de fecha: 3 de Diciembre de 2025

EXPEDIENTE:	202581690100007039
FECHA DEL EXPEDIENTE:	18 de Junio de 2025
INVESTIGADO:	SERVICIOS LEGALES MAC SAS
NIT:	900589016 0
DIRECCIÓN:	CL 3 5 55 ED COLONIAL OF 305
CIUDAD / MUNICIPIO:	Popayán
DEPARTAMENTO:	Cauca
PAÍS:	COLOMBIA
IMPUESTO:	Impuesto sobre la Renta y Complementario
AÑO:	2020
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 560, 561, 684, 684-1, 688, 702, 703 y 704 del Estatuto Tributario, el artículo 50 del Decreto 1742 de 22 de diciembre de 2020, así como el artículo 2, numeral 2.6 de la Resolución 69 de 9 de agosto de 2021, la Resolución 1506 del 01 de octubre de 2025 modificada por la resolución 1517 del 03 de octubre de 2025 y demás normas concordantes; profiere el presente acto administrativo, de acuerdo con las pruebas que contiene el expediente y la normatividad fiscal vigente.

OPORTUNIDAD

El presente Requerimiento Especial se expide dentro del término legal prescrito en el ordenamiento tributario y en el caso que nos ocupa el contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC SAS, identificado con NIT. 900589016-0, presentó el día 8 de abril de 2025, la Declaración de Renta y Complementario con el número de formulario 1116614428215 y número de adhesivo interno 91900280368330, de forma extemporánea, puesto que el Decreto 1680 de 2020 fijó los plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos, estableciendo que las personas jurídicas cuyo NIT terminará en (16) tendrían plazo para presentar la respectiva declaración hasta el 15 de abril de 2021.

Así las cosas, conforme a lo establecido centrándose en el término general de firmeza de la declaración de renta, el artículo 714 del Estatuto Tributario estableció que cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los 3 años se comenzarán a contar a partir de la fecha de presentación de esta.

Teniendo en cuenta lo impartido en el artículo 714 ibidem la declaración de renta objeto de auditoría adquiere su firmeza el día 8 de abril de 2028, y en este sentido, la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, se encuentra dentro de la oportunidad legal para proferir el requerimiento especial de que trata el artículo 703 en concordancia con el artículo 705 del Estatuto Tributario.

PROPONE MODIFICAR

Mediante Liquidación Oficial de Revisión la Declaración de Renta y Complementario del año gravable 2020 presentada por el contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC SAS**, identificado con NIT. 900589016-0 el 8 de abril de 2025 con formulario No. 1116614428215 y adhesivo interno numero 91900280368330, en los conceptos que se exponen a continuación y con base en los siguientes documentos y actuaciones administrativas:

1. El 18 de junio de 2025 la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, profirió auto de apertura con formulario No. 13229001634456, para iniciar investigación al contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC SAS**, identificado con NIT. 900589016-0 por el programa DT – Denuncias de terceros, contra la declaración del impuesto de renta y complementario presentada por el año gravable 2020.[1]

2. Una vez se apertura la investigación se anexó al expediente (i) el Registro Único Tributario – RUT del contribuyente[2], y (ii) las Declaraciones de Renta y Complementario del año gravable 2019[3] y 2020[4]; igualmente, se realizó la consulta de firmas[5] de la Declaración de Renta y Complementario del año gravable 2020 con formulario No. 1116614428215 adhesivo interno 91900280368330 encontrado que de acuerdo a la normativa aplicable es la declaración objeto de Requerimiento Especial.

1Archivo 001 del Expediente Electrónico.
2Archivo 004 del Expediente Electrónico.
3Archivo 002 del Expediente Electrónico.
4Archivo 003, 022, 024, 027 del Expediente Electrónico.
5Archivo 005 del Expediente Electrónico.

3. La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán remitió requerimiento ordinario de información No. 2025017040001038, mismo que se notificó el 26 de junio de 2025 a la dirección de correo electrónico registrado en el RUT del contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC SAS**, identificado con NIT. 900589016-0, al cual dio respuesta el contribuyente investigado.[5]

4. Con fecha 14 de agosto de 2025 se radica en el buzón de documentación la respuesta al Requerimiento No 2025017040001038 del 20 de junio de 2025, realizada por **SERVICIOS LEGALES MAC SAS**, identificado con NIT. 900589016-0.[6]

5. A través de requerimiento ordinario de información No. 2025017040001171 formulado por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva el 6 de agosto de 2025[7], notificado el mismo día, se solicitó al tercero la señora, identificado con NIT. 34535838-5, información necesaria para llevar a cabo la investigación. Dicho requerimiento fue notificado el 6 de agosto de 2025[8], de acuerdo con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

6. Con fecha 26 de agosto de 2025 se radica en el buzón de documentación la respuesta al Requerimiento No 2025017040001171 del 6 de agosto de 2025, realizada por ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, identificado con NIT. 34535838-5.[9]

7. A su turno, se incorporó al expediente la información exógena reportada por terceros[10] de **SERVICIOS LEGALES MAC SAS**, identificado con NIT. 900589016-0.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

El contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC SAS**, identificado con NIT. 900589016-0, presentó en forma electrónica la Declaración de Renta y Complementario del año gravable 2020 el 8 de abril de 2025, esto a través del formulario Nro. 1116614428215 y adhesivo interno número 91900280368330, sobre la cual se propone el presente Requerimiento Especial, con base en el análisis de la información que cuenta la Administración Tributaria frente a los valores consignados en la declaración; logrando establecer los hechos considerados por este Despacho como inexactos y sobre los cuales se fundamenta este acto administrativo por las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

El contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC SAS**, identificado con NIT. 900589016-0, se encuentra inscrito en el RUT, según el formulario No. 14858195514[11], con las siguientes actividades económicas: actividad económica principal 6910, que según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU que comprende actividades jurídicas y registra las obligaciones formales que se indican a continuación:

- 05 – responsable del Impuesto sobre la renta y complementario.
- 07- Retención en la fuente a título de renta.

5Archivo 011 y 012 del Expediente Electrónico.
6Archivo 018 del Expediente Electrónico
7Archivo 016 del Expediente Electrónico.
8Archivo 017 del Expediente Electrónico.
9 Archivo 023 del Expediente Electrónico
10Archivo 029 del Expediente Electrónico
11Archivo 004 del Expediente Electrónico.

- 14- Informante de exógena
- 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA.
- 52 - Facturador electrónico
- 55 - Informante de Beneficiarios Finales

En el marco de la investigación adelantada al contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.**, identificado con NIT 900.589.016-0, respecto de la Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario correspondiente al año gravable 2020, y con fundamento en las pruebas recaudadas dentro del proceso, se procedió al análisis de la información obrante en poder de la administración.

Como resultado de dicho análisis, se lograron establecer una serie de hechos que revisten relevancia jurídica y que, a su vez, configuran inexactitudes sustanciales, las cuales constituyen el fundamento del presente acto administrativo. A continuación, se exponen los aspectos relevantes que sustentan la actuación de la Administración Tributaria.

Análisis de la validez de las correcciones a la Declaración de Renta del contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.

El contribuyente SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S., identificado con NIT 900589016-0, presentó de forma extemporánea la declaración de renta mediante el formulario No. 1116614428215 y con radicado interno No 91900280368330, el día 8 de abril de 2025.

Posteriormente, la sociedad investigada presentó declaración de corrección mediante los formularios No. 1116614476901, No. 1116614476917 y 1116614476924[12], presentadas todas en el **14 de agosto de 2025**, mismas que fueron firmadas por el señor ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO en calidad de representante legal[13].

Sin embargo, se evidencia que, para el 14 de agosto de 2025, el señor ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO identificado con cedula No 10.305.520, de acuerdo con el acta No 001 del 11 de agosto de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S[14], que se encuentra registrada en la camara de comercio del Cauca, existe un representante legal diferente.

Centrándose ahora, en la presentación de las declaraciones de corrección, es pertinente señalar que el despacho que profiere el presente acto administrativo no ha emitido ni notificado pliego de cargos ni emplazamiento para corregir, con el fin de provocar la modificación de la declaración de renta del año 2020 presentada por SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S., identificado con NIT 900589016-0.

En consecuencia de conformidad con el artículo 588[15] del Estatuto Tributario, el contribuyente dispone de un plazo de tres (3) años contados desde el vencimiento del término para declarar, para realizar correcciones que aumenten el impuesto a pagar o disminuyan el saldo a favor. En este caso, dicho plazo vencía el **15 de abril de 2024.**

Al respecto, la Administración de impuestos mediante oficio No. 23297 del 13 de septiembre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, señaló: *La declaración que se presenta con posterioridad al plazo para corregir no*

12Archivo 022, 024, 027 del Expediente Electrónico.
13Archivo 025 del Expediente Electrónico.
14Archivo 035 del Expediente Electrónico.

15**ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** <Inciso modificado por el artículo 107 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos...

genera efecto legal alguno.

El Consejo de Estado en Sentencia proferida dentro del proceso con radicado **25000-23-37-000-2014-00049-01(23688)** de 24 de octubre de 2019 C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, indicó:

> *La ley tributaria estableció un término para que la Administración revisara válidamente la obligación tributaria, y otro, para que el contribuyente enmendara sus errores. La oportunidad concedida legalmente al declarante para modificar de manera voluntaria la establecen los artículos 588 y 589 del ET en forma independiente para dos eventos puntuales i) aumentar o mantener la obligación tributaria, o ii) reducirla.*
> *Cuando se pretende aumentar el impuesto o disminuir el saldo a favor, el artículo 588 del ET dispone que el declarante tiene la posibilidad de modificar la declaración dentro de los 2 años siguientes (actualmente 3 años) al vencimiento del término para declarar y antes de que se haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos.* (...).

Una vez transcurrido el término que otorga la ley al contribuyente para corregir sus errores, este queda en imposibilidad de presentar cualquier corrección voluntaria y, por tanto, la declaración que se presenta con posterioridad a dicho plazo, no genera efecto legal alguno.

De la revisión efectuada, se concluye que las correcciones presentadas a la declaración de renta del año 2020, radicadas mediante los formularios No. 1116614476901, No. 1116614476917 y No. 1116614476924, con fecha de presentación del 14 de agosto de 2025, fueron presentadas fuera del término legal previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario.
En consecuencia, dichas correcciones no son validas y no surten efecto legal alguno, en virtud del principio de legalidad, toda vez que no se ajustan a los plazos establecidos por la normativa tributaria vigente.

Es importante mencionar que para que la corrección por fuera del término legal establecido en el artículo 588 del Estatuto Tributario, pueda ser aceptada por la DIAN, la misma, debe ser provocada por la Administración, es decir, como respuesta a un requerimiento especial o emplazamiento para corregir, notificado por la administración tributaria. Por lo tanto, para el presente caso, la declaración valida jurídicamente para la administración tributaria es la presentada el día 8 de abril de 2025 con formulario No 1116614428215 y radicado interno 91900280368330.

En atención al análisis efectuado, se concluye que las declaraciones de corrección presentadas por SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S. el 14 de agosto de 2025 no generan efecto jurídico alguno, por cuanto fueron presentadas por fuera del término legal previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, ante la ausencia de requerimiento especial o emplazamiento para corregir, la única declaración válida ante la Administración Tributaria es la presentada el 8 de abril de 2025, mediante el formulario No. 1116614428215.

Con el fin de adelantar la investigación a la declaración de renta del año 2020, mediante requerimiento ordinario de información No. 2025017040001038 del 20 de junio de 2025, se solicitó al contribuyente:

1. *Explicación detallada de las inversiones e instrumentos financieros derivados reportados en el renglón 37 de la declaración de renta mencionada, especificando:*

✓ *Tipo de instrumento o inversión.*

- ✓ *Entidad emisora o contraparte.*
- ✓ *Valor de adquisición y valor razonable al cierre del ejercicio.*
- ✓ *Tratamiento contable y fiscal aplicado.*

2. Soportes documentales que respalden la información suministrada. Y demás bienes que constituyen el patrimonio.

En respuesta[16] aportada por el contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.**, con fecha 11 de agosto de 2025, se indicó que los valores reportados en el renglón 37 de la declaración de renta objeto de análisis corresponden a:

Aportes de Socios – Valor del aporte: $99.720.000 – Valor razonable: $99.720.000

SOCIOS	*VALOR DEL APORTE*
HUMBERTO MOLANO HOYOS	$24.930.000
ALVARO JOSE MEJIA ARIAS	$24.930.000
JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO	$24.930.000
JAVER HERNEY CANDO MONCAYO	$24.930.000
TOTAL	$99.720.000

Por otra parte, en el balance de prueba[17] presentado por **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S**, determina los activos de la siguiente forma:

Código cuenta contable	Nombre cuenta contable	Saldo final
1	**ACTIVO**	809.150.000
11	**Disponible**	1.000.000
1105	Caja	1.000.000
110505	Caja general	1.000.000
13	**Deudores**	5.000.000
1325	Cuentas por cobrar a socios y accionistas	5.000.000
132505	A socios	5.000.000
13250501	A socios	5.000.000
15	**PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO**	803.150.000
1504	Terrenos	803.150.000
150405	Urbanos	803.150.000
15040501	Lotes	803.150.000

Como se puede observar, existe una discrepancia significativa entre los valores consignados en la declaración de renta presentada el 8 de abril de 2025, con formulario No. 1116614428215, radicado interno No. 91900280368330[18]. Y el balance de prueba aportado por el contribuyente, generándose una diferencia de $709.430.000 entre los activos reportados en la declaración de renta y los registrados contablemente en el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2020.

En consecuencia, se procedió a adelantar la correspondiente investigación con el fin de establecer la existencia de posibles activos omitidos. Para tal efecto, se profirió el requerimiento de información No. 2025017040001171 del 6 de agosto de 2025, dirigido a la Notaría Primera de Popayán, a cargo de la notaría ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA, identificada con NIT No. 34535838, quien aportó la siguiente documentación[19]:

-Copia de la Escritura Pública No. 2270, *otorgada el 19 de noviembre de 2019.*

16Archivo 019 del Expediente Electrónico.
17Archivo 020 del Expediente Electrónico.
18Archivo 003 del Expediente Electrónico.
19Archivo 023 del Expediente Electrónico.

*-**Clase de acto:** Compraventa y protocolización*
*-**Matrícula inmobiliaria:** 120-229326*
*- **Código catastral**: 000200061349000*
*- **Intervinientes:***

*- **Vendedor:** CARLOS ARTURO ERAZO CAICEDO, liquidador de CONSTRUCTORA DE LA SALUD S.A. -CONSTRUSALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN (NIT 817000919-7)*

*- **Comprador:** JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, en representación de SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S. (NIT 900589016-0)*

Se puede identificar en la Escritura Pública No. 2270 que objeto del acto jurídico en ella contenido es la transferencia, a título de compraventa, del derecho de dominio y posesión que ejerce la sociedad vendedora sobre el inmueble identificado como Lote de Terreno No. 2, ubicado en el barrio Pomona de la ciudad de Popayán, con un área de 28.922,8 m², inscrito en el catastro bajo el número 000200061349000.

La cláusula tercera de la escritura analizada establece que:

...El precio de la venta es la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($803.150.000), cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido de manos de EL COMPRADOR a su entera satisfacción.

Por otra parte, es importante mencionar que conforme a lo dispuesto en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, que quienes celebraron el acto jurídico de compraventa declararon bajo la gravedad de juramento que el valor del inmueble consignado en la escritura corresponde al valor real, sin que existan pactos privados que indiquen un valor diferente ni sumas convenidas o facturadas por fuera del instrumento público.

De manera que la cláusula cuarta de la escritura analizada señala que se efectúa la:

Entrega material: Desde esta misma fecha, EL VENDEDOR hace entrega real y material del inmueble a EL COMPRADOR, sin reserva alguna y en el estado en que se encuentra.

En virtud de la escritura pública No. 2270, se evidencia que el contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.**, identificado con NIT 900.589.016-0, celebró contrato de compraventa respecto del bien inmueble identificado como Lote de Terreno No. 2, ubicado en el Barrio Pomona de la ciudad de Popayán, el día 19 de noviembre de 2019, por un valor de $803.150.000.

Este hecho permite inferir que el contribuyente incumplió con la obligación de declarar dicho bien como activo, por el valor mencionado, en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2020. Tal omisión se corrobora mediante el balance de prueba correspondiente al período enero a diciembre de 2020, aportado por el contribuyente.

A partir de esta situación fáctica, se configura la omisión de la declaración del activo correspondiente al inmueble descrito, adquirido por **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.** en noviembre de 2019, por valor de $803.150.000, y no incluido en la declaración de renta inicialmente presentada en el año 2020, mediante formulario No. 1116614428215, radicado interno No. 91900280368330 y que constituye la declaración valida activa.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 21 de octubre de 2021, radicado No. 25000-23-37-000-2015-01615-01, señaló:

> *La omisión de activos supone la existencia de una renta originada en períodos anteriores por el valor de los bienes no declarados que no fue sometida a tributación. Por ende, con su inclusión a la renta líquida gravable, se pretende subsanar la conducta omisa del contribuyente, restablecer la carga tributaria y asegurar la correcta determinación del tributo hacia el futuro.*

Asimismo, en sentencia del 5 de noviembre de 2020, radicado No. 70001-23-33-000-2015-00082-01, la misma Sala precisó:

> *El cálculo de la renta líquida gravable en la forma establecida por el artículo 239-1 del ET se encuentra condicionado únicamente a la preexistencia de activos no declarados y de pasivos declarados pero inexistentes, y opera voluntariamente a instancia de parte, cuando dichos activos y pasivos se originan en periodos no revisables, y por determinación oficial, cuando se detectan por la Administración en vigencias revisables…*
>
> *…Cuando la propia administración determina los activos omitidos y excluye los pasivos inexistentes de la depuración de la renta líquida gravable, el mayor valor del impuesto resultante suma a la base de liquidación de la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del ET, aplicable por tipificarse los hechos que la generan…*

Por tanto, la omisión del activo identificado como Lote de Terreno No. 2, adquirido mediante Escritura Pública No. 2270, conlleva a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 239-1[20] y 647 del Estatuto Tributario. Y en relación con estos artículos, el Oficio No. 18645 del 8 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establece lo siguiente:

> *En primer lugar, adiciona un artículo al capítulo sobre renta especial, para establecer que el contribuyente podrá declarar como renta líquida los activos omitidos o los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables. Adicionalmente, dispone la norma que cuando tales activos o pasivos sean detectados por la Administración o incluidos o excluidos, según el caso, por el propio contribuyente, sin declararlos como renta líquida, serán tratados como renta líquida gravable y se aplicará la correspondiente sanción por inexactitud."*

La documentación obtenida mediante requerimiento a la Notaría Primera de Popayán evidencia la adquisición de un bien inmueble por parte del contribuyente, cuyo valor no fue incluido en la declaración de renta del 2020, a pesar de estar registrado contablemente como propiedad planta y equipo. Esta omisión vulnera el principio de veracidad y contradice el deber de declarar de manera completa y fidedigna los elementos patrimoniales.

Del análisis efectuado se concluye que existe una diferencia sustancial entre el valor de los activos reportados en la declaración de renta presentada el 8 de abril de 2025, mediante el formulario No. 1116614428215, y los activos registrados contablemente en el balance de prueba correspondiente al año gravable 2020. la diferencia radica en la omisión en la declaración del bien inmueble (lote barrio pomona) en el denuncio rentistico del año gravable 2020, lo cual como lo ha señalado el Consejo de Estado, permite suponer la existencia de una renta originada en periodos anteriores y en consecuencia, la Administración procede a incluir el activo omitido como renta gravable en el año objeto de investigación, lo cual configura una inexactitud relevante conforme a lo dispuesto en el

20 **ARTÍCULO 239-1. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES** (...)Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

artículo 647 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, la Administración Tributaria cuenta con elementos suficientes para considerar que el contribuyente incurrió en una inexactitud sancionable, al no reflejar en su declaración de renta la totalidad de los activos poseídos, afectando la determinación correcta de la base gravable del impuesto sobre la renta. Dicha omisión habilita a la Administración Tributaria para determinar la renta líquida gravable correspondiente y aplicar la sanción por inexactitud, conforme a lo previsto en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

Así las cosas se propone adicionar al patrimonio bruto declarado, el valor del activo omitido por $803.150.000, en el renglón 42, propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV; y en consecuencia adicionar de igual manera, este valor al renglón 78. Rentas gravables.

Renglón 97 – Total impuesto a cargo.

En virtud de los hallazgos encontrados por esta Administración Tributaria y la propuesta de modificación de los renglones 42, 44 y 78 de la declaración de renta y complementario del contribuyente, el valor de la renta líquida gravable de la cédula general pasará de $120.000 a $803.270.000, por tanto, el impuesto neto de renta y el impuesto a cargo también deberá variar de $38.000 a $257.046.400 por impuesto de renta, de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 240 del Estatuto Tributario.

Calculo impuesto de renta y complementarios

Concepto	Valor
Renta liquida gravable	803,270,000
Tarifa general 2020, impuesto de renta.	32%
Total, impuesto a cargo	257.046.000.

Renglón 112 – Total saldo a pagar

En la Declaración de Renta y Complementario del año gravable 2021 se consignó como total saldo a pagar la suma de $540.000; sin embargo, de acuerdo con el saldo a pagar por impuesto de **$257.046.000** y las sanciones por la suma de **$514.016.000**, liquidadas por la Administración Tributaria, más la sanción declarada en formulario 1116614428215, el total saldo a pagar asciende a la suma de **$771.564.000.**

VINCULACIÓN SOLIDARIA

La presentación de las declaraciones tributarias recae en sus representantes, conforme a lo previsto en los artículos 571 y 572 del Estatuto Tributario. El artículo 571 señala que los contribuyentes o responsables deben cumplir personalmente o por medio de sus representantes los deberes formales establecidos por la ley; y el literal c) del artículo 572 ibidem determina que los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales están obligados a cumplir tales deberes en nombre de sus representados.

Teniendo en cuenta que los hechos descritos que motivan el presente requerimiento

especial, el contribuyente en la declaración del impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2020, incluyó valores que fueron motivo de discusión, por lo que es pertinente mencionar que es responsabilidad de las personas encargadas de la administración responder con el contribuyente por el pago del tributo, tal como lo ordena el artículo 793 literal f del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 3 ibidem, que determina la responsabilidad de quienes, no siendo obligados directos, están obligados a cumplir una obligación tributaria por disposición expresa de la ley, en concordancia con los artículos 22 y 23 de la ley 222 de 1995.

De acuerdo con los registros de formularios en el RUT y consulta de las firmas de la declaración de Renta del año 2020, el Representante Legal Principal de **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.**, identificado con NIT. **900589016-0**, quien ejercía dicho cargo en el momento de la presentación de la declaración del impuesto de Renta y Complementarios del año investigado, y quien firmó la declaración, es el señor **ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.305.520, quien, de acuerdo con el RUT, tiene registrado como dirección principal CL 3 5 56 OF 305 BRR CENTRO del municipio de Popayán en el departamento del Cauca y como correo electrónico: tesoreria@purace-cauca.gov.co, por lo que se mantendrá su vinculación como deudor solidario.

Adicionalmnte, se vincula como deudor solidario al señor **FAIBER RUIZ ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.293.812, quien, de acuerdo con el RUT, tiene registrado como dirección principal CR 4 B 70 N 46 BRR LA PAZ del municipio de Popayán en el departamento del Cauca y como correo electrónico faiberruizacosta@gmail.com; quien que mediante Acta No. 001 del 11 de agosto de 2025 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio del Cauca el 10 de septiembre de 2025, con No. 61281 del libro IX, fue designado como representante legal de **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.**, identificado con NIT. **900589016-0.**

MODIFICACIÓN PROPUESTA

Con fundamento en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 703 y 704 del Estatuto Tributario, este Despacho propone modificar mediante Requerimiento Especial la Declaración de Renta y Complementario del año gravable 2020 del contribuyente **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.**, identificado con NIT. **900589016-0**, a través del formulario Nro. 1116614428215 y adhesivo interno número 91900280368330, con fecha de presentación el 8 de abril de 2025, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores determinados en los conceptos que se exponen a continuación:

CONCEPTO	RENGLON	VALOR DECLARADO	VALOR PROPUESTO	DIFERENCIA
Total costos y gastos nómina		0	0	0
Aportes al sistema de seguridad social		0	0	0
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación		0	0	0
Efectivo y equivalentes al efectivo		0	0	0
Inversiones e instrumentos financieros derivados		99.720.000	99.720.000	0

Continuación del Requerimiento Especial No. 2025017040001660 **de fecha** 3 de Diciembre de 2025

Código Acto 0401

Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar		0	0	0
Inventarios		0	0	0
Activos intangibles		0	0	0
Activos biológicos		0	0	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV		0	803.150.000	803.150.000
Otros activos		0	0	0
Total patrimonio bruto		99.720.000	902.870.000	803.150.000
Pasivos		0	0	0
Total patrimonio líquido		99.720.000	902.870.000	803.150.000
Ingresos brutos de actividades ordinarias		0	0	0
Ingresos financieros		120.000	120.000	0
Div y/o particip no constitutiv renta ni gan ocas incluye cap no grav		0	0	0
Div. y/o participaciones distribuidos ent no res. Colombia a una CHC y prima colocación acciones.		0	0	0
Div. y/o particip grav. tarifa general provenientes soc. y ent. extranj o de soc nacionales.		0	0	0
Div y/o particip gravadas recibidas personas nat sin residencia fiscal 2016 y ant		0	0	0
Dividendos y/o participaciones gravadas PN sin residencia fiscal año 2017 y siguientes		0	0	0
Dividendos y/o participaciones gravadas al 10%		0	0	0
Divi y/o particip gravadas tarifa general (EP y soc extranj utilidad generadas 2017)		0	0	0
Div. y part. provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%		0	0	0
Otros ingresos		0	0	0
Total ingresos brutos		120.000	120.000	0
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas		0	0	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		0	0	0
Total ingresos netos		120.000	120.000	0
Costos		0	0	0
Gastos de administración		0	0	0
Gastos de distribución y ventas		0	0	0
Gastos financieros		0	0	0
Otros gastos y deducciones		0	0	0
Total costos y gastos deducibles		0	0	0
Inversiones efectuadas en el año		0	0	0
Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores		0	0	0

Continuación del Requerimiento Especial No. 2025017040001660 **de fecha** 3 de Diciembre de 2025

Código Acto 0401

Renta por recuperación de deducciones		0	0	0
Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia		0	0	0
Renta líquida ordinaria del ejercicico		120.000	120.000	0
Pérdida líquida del ejercicio		0	0	0
Compensaciones		0	0	0
Renta líquida		120.000	120.000	0
Renta presuntiva		0	0	0
Renta exenta		0	0	0
Rentas gravables		0	803,150,000	803,150,000
Renta líquida gravable		120.000	803,270,000	803,150,000
Ingresos por ganancias ocasionales		0	0	0
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020		0	0	0
Utilizacion perdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, Art 15 Decreto 772 de 2020)		0	0	0
Costos por ganancias ocasionales		0	0	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		0	0	0
Ganancias ocasionales gravables		0	0	0
Impuesto dividendos y/o participaciones gravadas tarifa 10% (base casilla 54) - Imp rent líq grav		0	0	0
Imp dividendos y/o participaciones grav art. 240 E.T.(base casilla 55) - Imp rent líq grav		0	0	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)		0	0	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 32% (base casillas 51 + 53)		0	0	0
mpuesto de dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52)		0	0	0
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		38.000	257,046,000	257,008,400
Descuentos tributarios		0	0	0
Impuesto neto de renta		38.000	257,046,000	257,008,400
Impuesto de ganancias ocasionales		0	0	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancías ocasionales		0	0	0
Total impuesto a cargo		38.000	257,046,000	257,008,400
Valor inversion Obras por Impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 97 (Modalidad de pago 1)		0	0	0
Descuento efectivo Inversión Obras por Impuesto		0	0	0
Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.		0	0	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior		25.000	25.000	0

Código Acto 0401

Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		0	0	0
Autorretenciones		0	0	0
Otras retenciones		0	0	0
Total retenciones año gravable a declarar		0	0	0
Anticipo renta para el año gravable siguiente		29.000	29.000	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior - Sobretasa inst. financ.		0	0	0
Sobretasa instituciones financieras - Sobretasa inst. financ.		0	0	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente - Sobretasa inst. financ.		0	0	0
Saldo a pagar por impuesto		42.000	257,050,000	257,008,400
Sanciones		498.000	514,514,000	514016000
Total saldo a pagar		540.000	771,564,400	771,024,400
Total saldo a favor		0	0	0
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1		0	0	0
Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2		0	0	0
Pago Total		0	0	0
Rentas gravables		0	803.150.000	803.150.000
Renta líquida gravable		120.000	803.270.000	803.150.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable -Impuesto sobre las rentas líquidas gravables		38.000	257.046.000	257.008.000
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables		38.000	257.046.000	257.008.000
Impuesto neto de renta		38.000	257.046.000	257.008.000
Total impuesto a cargo		38.000	257.046.000	257.008.000
Saldo a pagar por impuesto		42.000	257.050.000	257.008.000
Sanciones		498.000	514.514.000	514.016.000
Total saldo a pagar		540.000	771.564.000	771.024.000
Div. y/o particip grav. tarifa general provenientes soc. y ent. extranj o de soc nacionales.		0	0	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		0	0	0
Ganancias ocasionales gravables		0	0	0

DETERMINACIÓN DE SANCIONES

De la información y pruebas recopiladas en el transcurso de la presente investigación y que se encuentran dentro del expediente, este Despacho considera pertinente y conducente la aplicación de la sanción por inexactitud de que trata el artículo 648 del Estatuto Tributario.

Atendiendo a los valores inexactos en los que incurrió el contribuyente y relacionados en el

presente acto, se considera procedente sancionar por inexactitud de conformidad con lo establecido en el artículo 648 del Estatuto Tributario, toda vez que en las declaraciones tributarias constituye inexactitud en la omisión de activos, dicha norma expresa:

> ***ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD.*** *<Artículo modificado por el artículo 288 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.*
>
> *Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.*
>
> *En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:*
>
> *1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.*

En consecuencia, la sanción por inexactitud se calcula así:

Total, saldo a pagar propuesto en Requerimiento Especial	257.050.000
Saldo a pagar en declaración No 1116614428215	42.000
Mayor valor a pagar por omisión de activos	257.008.000
Sanción por inexactitud 200% (Art 648 num 1 E.T)	514.016.000

Con fundamento en las pruebas documentales y contables recaudadas en el curso de la presente actuación administrativa, este Despacho considera procedente la aplicación de la sanción por inexactitud prevista en el artículo 648 del Estatuto Tributario, en cuantía de $514.016.000, derivada de la omisión de activos en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2020.

La conducta del contribuyente se subsume en lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 648 ibídem, al evidenciarse la omisión de un activo, lo cual generó un menor impuesto a cargo. La omisión del activo inmobiliario, debidamente registrado en la contabilidad y respaldado por escritura pública, constituye una inexactitud sancionable, sin que sea necesario acreditar dolo o culpa.

La sanción se determina conforme al numeral 1 del artículo 648 del Estatuto Tributario, aplicando el porcentaje del 200% sobre el mayor impuesto a cargo derivado de los activos omitidos, lo que arroja un valor sancionatorio de **$514.016.000**, plenamente sustentado en la normativa vigente y en los hechos verificados por la Administración Tributaria, a este valor se adicionará el valor liquidado por el contribuyente como sanción por extemporaneidad por $498.000, para un total renglón sanciones de $514.514.000

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntando a la respuesta al Requerimiento Especial copia de la respectiva corrección y prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

(artículo 709 del Estatuto Tributario).

En el mismo sentido, es de tener presente lo previsto en el artículo 640 del E.T. respecto a la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, por tanto, las actuaciones de la Administración Tributaria se realizarán al correo electrónico del contribuyente registrado en el RUT.

PRIMERO: NOTIFICAR electrónicamente a **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S**, identificado con NIT. 900589016-0, a la dirección del correo electrónico registrada por el contribuyente en el RUT de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del director general de la UAE DIAN.

En su defecto, y de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto tributario, NOTIFICAR conforme lo previsto en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario a **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S**, identificado con NIT. 900589016-0, a la dirección de correo físico registrada en el RUT.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente al señor **ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO**, identificado con NIT. 10305520, quien firma la declaración renta del año 2020, con formulario No 1116614428215 y aparece registrado en el RUT como representante legal de **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S,** a la dirección del correo electrónico registrada por el contribuyente en el RUT de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del director general de la UAE DIAN.

En su defecto, y de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto tributario, NOTIFICAR conforme lo previsto en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario al señor **ANDRADE MOLANO JORGE ARMANDO**, identificado con NIT. 10305520, a la dirección de correo físico registrada en el RUT.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente al señor **FAIBER RUIZ ACOSTA**, identificado con NIT. 10293812, quien que mediante Acta No. 001 del 11 de agosto de 2025 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio del Cauca el 10 de septiembre de 2025, con No. 61281 del libro IX, fue designado como representante legal de **SERVICIOS LEGALES MAC S.A.S.** A la dirección del correo electrónico registrada por el contribuyente en el RUT de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del director general de la UAE DIAN.

En su defecto, y de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto tributario, NOTIFICAR conforme lo previsto en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario al señor **FAIBER RUIZ ACOSTA**, identificado con NIT. 10293812, a la dirección de correo físico registrada en el RUT.

Para todos los numerales de notificación, se debe observar que acuerdo con el inciso tercero el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales con

que cuenta el Administrado comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

RESPUESTA

Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del Requerimiento Especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Dirección Seccional se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes (artículo 707 del Estatuto Tributario).

La respuesta al presente Requerimiento Especial deberá enviarla al correo electrónico **corresp_entrada_popayan@dian.gov.co**, para evitar su desplazamiento hasta nuestras instalaciones, pero si lo desea puede dirigirla a la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán y radicarla ante el Grupo de Correspondencia ubicada en la carrera 8 # 1-36 Edificio Portal del Molino primer piso, acreditando la personería jurídica con que actúa, según lo establecido en los artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario.

Nombre: IBARRA SAMBONI WILSON FERNANDO
Cargo: Gestor II
Dependencia: DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA
Lugar Administrativo: Impuestos y Aduanas de Popayán

Proyectó: ORTEGA MORENO JUAN PABLO
Cargo: Gestor I

Revisó: RODRIGUEZ DIAZ CARLOS ANDRES
Cargo: Gestor III